



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO**

Radicación: 520013121001-2017-00036-00
Juzgado de origen: Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto
Solicitante: Efraín Grijalba Riascos

Pasto, treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

En virtud de lo dispuesto por el Acuerdo No. PCSJA18-10907 del 15 de marzo de 2018, expedido por el H. Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta que no se presentó oposición respecto de la solicitud formulada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, es del caso proferir la siguiente;

SENTENCIA:

I. SÍNTESIS DE LA SOLICITUD Y LAS INTERVENCIONES:

1.1 SOLICITUD DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS:

El señor *Efraín Grijalba Riascos*, actuando a través de apoderada judicial adscrita a la UAEGRTD, formuló solicitud de restitución y formalización de tierras abandonadas, a fin que este Juzgado en sentencia de mérito conceda estas o similares,

1.2 PRETENSIONES:

Que se ampare el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras del solicitante *Efraín Grijalba Riascos*, y su núcleo familiar y en consecuencia se ordene (i) declarar que el solicitante es poseedor del predio “*La Fortuna*”; que como consecuencia de ello adquirió por prescripción extraordinaria de dominio la propiedad del inmueble con una extensión de 0,4265 mts², ubicado en la Vereda La Montaña del corregimiento Santa Rosa del Rincón, del Municipio de El Rosario (N); (ii) a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, inscribir la sentencia en el folio de matrícula No. 248-3957, el desenglobe



del predio de mayor extensión y segregar el folio de matrícula inmobiliaria y actualizar el área, linderos y el titular; (iii) al IGAC la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos en atención a la individualización e identificación del predio; (iv) a la Alcaldía Municipal de El Rosario, condonar y exonerar a la solicitante del impuesto predial, tasas y otras contribuciones; (v) a la UARIV, a los entes territoriales y a las demás entidades que forman parte del SNARIV integrar a la víctima y su núcleo familiar en la oferta institucional del Estado en materia de reparación; (vi) al SENA la inclusión del solicitante y su núcleo familiar en los programas de formación de acuerdo a sus necesidades y el desarrollo de los componentes de formación productiva para fortalecer los proyectos productivos que se desarrollen en el predio; (vii) a la UAEGRTD incluya al solicitante por unas sola vez en el programa de proyectos productivos y brinde la asistencia técnica correspondiente; (viii) a la UARIV, al Ministerio de Salud y Protección Social, a la Secretaría de Salud del Municipio del Rosario incluir al solicitante y a su hijo en los programas de atención y acompañamiento médico atendiendo criterios diferenciadores; (ix) Proferir todas aquellas órdenes necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y el goce efectivo de los derechos; (x) a la Secretaría de Salud del Municipio de El Rosario inscribir al señor Efraín Kembile Grijalba Villamuez hijo del solicitante en el registro de localización y caracterización con personas con discapacidad e incorporarlo en los programas para esta población; (xi) dictar todas las medidas de protección y reparación para la eliminación de la discriminación y marginación al señor Efraín Kembile Grijalba Villamuez; (xiii) a la UARIV y a la Secretaría de Salud del Municipio de El Rosario inicien las medidas de rehabilitación y la atención integral del señor Efraín Kembile Grijalba Villamuez; (ivx) a la Secretaría de Salud del Municipio de El Rosario aplicar el programa de atención psicosocial y salud integral a las víctimas del conflicto PAPSIVI en sus modalidades individual, familiar y comunitaria y a la UAEGRTD en el marco de las acciones de posfallo la ejecución de una ruta de articulación que garantice la atención integral y restablecimiento de derechos del señor Efraín Kembile Grijalba Villamuez quien presenta discapacidad.

Como pretensiones complementarias, solicitó se dicten todas las medidas necesarias para beneficiar a la población víctima del corregimiento de Santa Rosa del Rincón, Vereda la Montaña del Municipio de El Rosario.

Adicionalmente, como pretensiones de carácter comunitario¹, solicitó: (i) ordenar al Ministerio de Salud y Protección Social en articulación con el Instituto Departamental de

¹ Folios 159 y 160



Salud de Nariño, aplicar el programa de atención psicosocial y salud integral a las víctimas del conflicto PAPSIVI, (ii) Ordenar al Centro Nacional de Memoria Histórica se documenten los hechos victimizantes a través del acopio del presente expediente judicial y la sistematización de los hechos referidos, (iii) Ordenar a Corponariño y a la Administración Municipal de El Rosario diseñar un instrumento de planeación para la recuperación y manejo de miero cuenca y áreas de importancia ambiental y adelantar la gestión financiera, técnica y operativa para garantizar la ejecución del mismo; y (iv) ordenar a la Alcaldía Municipal de El Rosario para que en coordinación con el SENA implemente programas de formación técnica que brinde oportunidades de formación y ocupación en temas agrícolas y/o agropecuarios.

1.3 SUPUESTO FÁCTICO:

El actor para respaldar las pretensiones invocadas en la solicitud, expone los hechos relevantes que a continuación se sintetizan, así:

Que en el Municipio de El Rosario, entre los años 1986 a 1998 hace presencia principalmente el frente 29 de las FARC, realizando acciones tales como el retiro de la estación policial, conformación de juntas patrióticas para organizar trabajos comunales, causar los primeros desplazamientos individuales en el año 1988, masacres selectivas, retención a concejales de la zona, extorsiones, entre otras.

Para los años comprendidos entre 1997 a 2001 hacen presencia el Bloque Central Bolívar, el frente Libertadores del Sur y el frente Brigadas Campesinas Antonio Nariño causando hurtos, extorsiones, amenazas restricciones en el horario, torturas, desapariciones, homicidios selectivos, actos sexuales violentos, reclutamientos, desplazamientos y enfrentamientos tanto con la fuerza pública, como con otros grupos ilegales como las AUC; dicha presencia se mantiene mediante grupos pos-desmovilizados entre los años 2005 a 2011, entre ellos la organización nueva generación, mano negra, águilas negras, rastrojos quienes además de participar del narcotráfico y mantener la monopolización de las rutas comerciales y de transporte de alcaloides, realizaban homicidios selectivos, desapariciones, torturas, abusos sexuales y desplazamientos.

En el año 2011 reaparecen en la zona las FARC hasta la actualidad quienes recuperan el territorio y arrebatan del poder de los Rastrojos y debido a los



enfrentamientos generados con la fuerza pública, la misma se retira del sector; asentando el grupo al margen de la ley sus campamentos en casas y lotes de los habitantes del Municipio, generando el desplazamiento de muchos de ellos.

Que al momento del desplazamiento el solicitante se encontraba trabajando solo en su predio y miembros de las Farc le dijeron que era colaborador de la fuerza pública, que debía irse o de lo contrario lo mataban, por ello el **3 de mayo de 2011** en horas de la noche se desplazó junto con su hijo hacia el casco urbano del Municipio del Rosario donde una hermana quien le arrendó una habitación.

Que el núcleo familiar del señor *Efraín Grijalba Riascos* al momento del desplazamiento estaba conformado por su hijo *Efraín Kembile Grijalba Villamuez*.

Informa que *Efraín Kembile Grijalba Villamuez* hijo del solicitante, presenta situación de discapacidad por padecer de ataques de epilepsia y problemas de comportamiento por lo que requiere cuidado constante.

Refiere que el solicitante se encuentra incluido en el SIPOD-RUV, según el resultado de la consulta realizada en la página web de Tecnología para la Inclusión Social y la Paz VIVANTO, por el desplazamiento forzado ocurrido el 3 de mayo de 2011.

Que el inmueble "*La Fortuna*", fue adquirido el 2 de mayo de 2009 mediante compra o permuta que realizó a su hermana la cual consta en documento privado de compraventa, el cual lo obtuvo su hermana señora Rita Flor Grijalba Riascos por herencia de su padre Demetrio Grijalba Popayán, quien adquirió el predio de mayor extensión denominado "Granada" por compra mediante escritura pública No. 1572 de 17 de diciembre de 1973 de la Notaría Única de Popayán; registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 248-3957, que de la revisión del citado folio se registra como titular de derechos reales de dominio el señor Clodomiro Rosero, por lo cual indica que se trata de un predio de propiedad privada.

Que desde que adquirió el predio el solicitante ha ejercido actos de señorío de manera pública, pacífica e ininterrumpida, sobre el predio "*La Fortuna*", explotando el fundo económicamente con sembrado de café, plátano, yuca y maíz, por lo que su relación jurídica con el inmueble es de poseedor; que si bien no ha cumplido los diez años de



posesión, solicita se de aplicación a la figura de suma de posesiones, teniendo en cuenta la ejercida por la hermana del solicitante, con lo cual si se acreditaría el requisito de temporalidad, por cuanto se cumplen los presupuestos para ello esto es, vínculo sustancial, posesión ininterrumpida tanto del antecesor y sucesor y la entrega del bien.

1.4 INTERVENCIONES:

1.4.1 MINISTERIO PÚBLICO:

El Ministerio Público, no efectuó pronunciamiento frente a la solicitud restitutoria pese a encontrarse debidamente notificado.

1.4.2 CLODOMIRO ROSERO

La curadora *ad litem* del señor Clodomiro Rosero, titular de derechos reales de dominio, en la contestación frente a la solicitud de restitución de tierras que nos ocupa, manifestó que de acuerdo al certificado de tradición y de la Escritura Pública de fecha 17 de diciembre de 1973, se tiene que el señor Clodomiro Rosero Solarte al momento de realizar la venta de los derechos herenciales hace entrega efectiva del lote de terreno al señor Demetrio Grijalba existiendo una transferencia de dominio voluntaria, acto que se registró en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, por lo tanto expone que no hay vulneración de los derechos a la propiedad de su representado, debiendo realizar las acciones necesarias para proteger los derechos a la restitución y formalización de tierras del solicitante.

1.4.3 CORPORACIÓN AUTÓNOMA DE NARIÑO – CORPONARIÑO

La Corporación Autónoma de Nariño, allegó Concepto Técnico Ambiental en el cual estableció que el predio tiene establecimiento de cultivos propios de sus características como café, plátano y frutales, que no presenta fuentes hídricas que linden o pasen cerca al lote, el agua para consumo y riego proviene del acueducto veredal y señala como recomendaciones conservar el tipo de producción en asocio y de las especies forestales.



2. TRÁMITE PROCESAL:

El conocimiento del asunto correspondió inicialmente por reparto al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto², Despacho que mediante proveído del 15 de mayo de 2017³, admitió la solicitud, ordenó a la apoderada de la parte actora aclarar algunos aspectos, la inscripción de la admisión en el folio de matrícula inmobiliaria, la sustracción provisional del inmueble y la suspensión de todo proceso, la comunicación de la iniciación del proceso a las autoridades, la publicación del auto admisorio y ordenó oficiar a algunas entidades solicitando información.

La apoderada del solicitante el 8 de junio de 2017, allegó memorial aclaratorio⁴ frente a los aspectos indicados en el auto admisorio.

Posteriormente, mediante auto interlocutorio adiado a 5 de diciembre de 2017⁵ se ordenó la vinculación al trámite del señor Clodomiro Rosero y dada la imposibilidad de surtir la notificación del señor Rosero, a pesar de todas las gestiones realizadas por la UAEGRTD y teniendo en cuenta lo informado por el solicitante, en auto de 25 de abril de 2018⁶ se ordenó su emplazamiento y una vez publicado el listado y transcurrido el término pertinente; el 13 de julio de 2018 se designó curador *ad litem*⁷, con quien se surtió la notificación de la admisión de la solicitud⁸ y quien contestó la solicitud sin oponerse a las pretensiones.

Mediante escrito radicado el 26 de febrero de 2018, la apoderada del solicitante manifiesta que desiste de la pretensión comunitaria contenida en el numeral décimo cuarto y en su lugar solicitó se tenga en cuenta las medidas con alcance comunitario y si se encuentra mérito se concedan con fundamento en el literal p) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, toda vez que se trata de un desplazamiento masivo; las cuales se encuentran mencionadas en el acápite de pretensiones de este fallo.

² Folio 102

³ Folios 103 y 104

⁴ Folio 116

⁵ Folio 155

⁶ Folio 161

⁷ Folio 167

⁸ Folio 169



En virtud del Acuerdo No. PCSJA18-10907 del 15 de marzo de 2018], expedido por el H. Consejo Superior de la Judicatura se envió el expediente a este despacho judicial⁹, avocando conocimiento con auto del 17 de octubre de 2018¹⁰.

II. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

2.1. PRESUPUESTOS PROCESALES:

En el *sub-judice* se verifica la estricta concurrencia de los denominados presupuestos procesales, pues se encuentran representados en la demanda en forma, cumpliendo con los requisitos para su estructuración y desarrollo normal.

Por demás, el libelo introductorio no presenta defecto alguno que impida el fallo de mérito, siendo cierta la competencia del Juez de conformidad con artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, la capacidad del solicitante tanto para serlo como para obrar, quien comparece por conducto de apoderada adscrita a la UAEGRTD justificando así su derecho de postulación, cumpliendo con los requisitos necesarios para la regular formación del proceso y el perfecto desarrollo de la relación jurídico procesal, circunstancia que permite emitir una decisión de fondo.

2.2 AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD:

Teniendo en cuenta la naturaleza de la presente acción, corresponde por activa cumplir con el requisito previo *sine qua non* consagrado en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, según el cual “*La inscripción de un predio en el registro de tierras despojadas será requisito de procedibilidad para iniciar la acción de restitución*”.

De la revisión del plenario se acredita que se verificó el respectivo registro mediante constancia aportada al plenario¹¹.

⁹ Folio 173
¹⁰ Folio 175
¹¹ Folio 87



2.3 PROBLEMA JURÍDICO:

El problema jurídico se contrae a determinar a) Si se acredita el cumplimiento de los presupuestos consagrados en la Ley 1448 de 2011, para el amparo del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras, y en ese orden de ideas establecer 1.- Si se acredita la condición de víctima. 2.- Si el bien inmueble, cuya declaración de pertenencia se pretende, se trata de un bien susceptible de ser adquirido por prescripción, y 3.- a) La relación jurídica con el predio; y b) Si resultan procedentes las medidas de reparación integral formuladas.

a) DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS:

La Ley 1448 de 2011 tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas dentro de un marco de justicia transicional, para hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición. Así, la acción de restitución de tierras a la población despojada o desplazada víctima del conflicto interno colombiano, conlleva la garantía de reparación y del derecho fundamental a la restitución de tierras. La jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho a la restitución es *“la facultad que tiene la víctima despojada o que se ha visto obligada a abandonar de manera forzada la tierra, para exigir que el Estado le asegure, en la mayor medida posible y considerando todos los intereses constitucionales relevantes, el disfrute de la posición en la que se encontraba con anterioridad al abandono o al despojo”*¹².

Diversos tratados e instrumentos internacionales¹³ consagran que las víctimas de abandono y despojo de bienes tienen el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición, lo cual también ha sido reconocido por la H. Corte Constitucional¹⁴, estipulando además la relevancia, como criterio de interpretación, de los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, entre ellos los *“Principios Pinheiro”* sobre la restitución de viviendas y patrimonio con motivo

¹² H. Corte Constitucional, sentencia C-820 de 2012.

¹³ Declaración Universal de Derechos Humanos, Declaración Americana de Derechos del Hombre, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra

¹⁴ H. Corte Constitucional, sentencias T-025 de 2004, T-821 de 2007, C-821 de 2007, T-159 de 2011.



del regreso de los refugiados y desplazados internos y los “*Principios Deng*” rectores de los desplazamientos internos.

Ahora, de los parámetros normativos y constitucionales, se concluye que (i) la restitución se constituye en el medio preferente para la reparación de las víctimas; (ii) la restitución es un derecho independiente de que las víctimas retornen o no de manera efectiva; (iii) el Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada en aquellos casos en que la restitución fuere imposible o la víctima optare por ello; (iv) las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe y (v) la restitución propende por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a la situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos y de no repetición.

Dicho mecanismo se instituye además dentro del contexto del conflicto armado interno, caracterizado por violaciones masivas, sistemáticas y reiterativas de los derechos de la población civil, quienes se han visto afectados directamente por la disputa de predios y el dominio del territorio, de tal manera que las personas que se han visto impelidas a abandonar sus predios, pueden perseguir su restitución y formalización y en el evento en que no sea materialmente posible, la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello no resulta factible, en dinero.

Finalmente se tiene que para efectos de conceder las medidas de restitución y formalización de tierras se debe acreditar (i) la condición de víctima que deriva en despojo o abandono forzado de un inmueble, acaecido por la ocurrencia de un hecho con ocasión del conflicto armado interno, en el lapso comprendido entre el 1º de enero de 1991 y la vigencia de la ley, y (ii) la relación jurídica del solicitante con el predio reclamado.

1.- DE LA CONDICIÓN DE VÍCTIMA:

Una vez determinado lo anterior, respecto de la condición de víctima en el proceso de restitución de tierras, se tiene que se constituyen en tales las personas que siendo propietarias o poseedoras de bienes inmuebles de carácter particular o explotadoras de baldíos, hayan sido despojadas¹⁵ de estas o se hayan visto obligadas a abandonarlas¹⁶

¹⁵ Art. 74 Ley 1448 de 2011: Acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.

¹⁶ Art. 74 Ley 1448 de 2011: Situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75



como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, así como su cónyuge o compañero o compañera permanente al momento de los hechos o sus sucesores.

Así las cosas, con el fin de poder establecer la calidad de víctima se aportó el *Informe de Contexto del Conflicto Armado en el Municipio de El Rosario*¹⁷, en el cual se establece que en desde 1986 a 2001 emerge el conflicto armado en el municipio con el ingreso de las FARC quienes tenían especial interés por la ubicación geográfica del municipio y la variedad de climas en la región, organización que en la época de los 90 se fortalece en su poder, constituyéndose como la máxima autoridad, regulaban el comportamiento de la comunidad, imponían sanciones, castigos y homicidios selectivos por infracciones cometidas.

Se refiere que las veredas más azotadas por la guerrilla de las Farc al parecer sería Pueblo Nuevo y La Montaña, donde ocurrieron reclutamientos forzosos reiterativos, desapariciones, torturas y asesinatos, esto debido a la poca aceptación de la comunidad hacia el grupo armado.

En el año 1998, la Fuerza Pública en un intento por recuperar el control territorial, empiezan fuertes combates y hostigamientos entre la guerrilla y El Ejército, donde fueron asesinados integrantes de las FARC, hechos que se extendieron hasta el año 2000 época en la cual se agudiza el conflicto dado el ingreso de los paramilitares al Municipio quienes junto al Bloque Central Bolívar estructuran su poder mediante la creación de tres frentes, uno de ellos el Frente Brigadas Campesinas Antonio Nariño quien tenía como zona de influencia el municipio de El Rosario, el cual efectuó actos como toques de queda, panfletos, cobro de vacunas, lo cual generó el desplazamiento de la comunidad y abandono de viviendas y predios de trabajo. En las veredas La Montaña y Pueblo Nuevo en el año 2004 se presentaron confrontaciones entre las FARC y Bloque Central Bolívar por la disputa del territorio, situación que provocó mayor temor en los pobladores y ocasionó el desplazamiento de la mayoría de familias.

Menciona que si bien para el año 2005 los integrantes del Bloque Central Bolívar se desmovilizaron, más adelante y hasta el 2011 se dio la nueva reconfiguración paramilitar conocida como Organización Nueva Generación y Águilas Negras, quienes perpetuaron actos delictivos similares con sevicia y crueldad, como estrategia de control territorial y para

¹⁷Folios 34 a 40.



el año 2008 se suma al conflicto la presencia en el sector de Los Rastrojos y finalmente las FARC en el 2011 retoman el poder, ocurriendo enfrentamientos con la Fuerza Pública hasta el año 2015 y en la actualidad aún hace presencia en la zona.

Ahora, la situación que produjo el abandono forzado del solicitante *Efraín Grijalba Riascos* y su núcleo familiar, de acuerdo al *“Informe de Caracterización de Solicitantes y sus núcleos familiares”*¹⁸, se logra establecer que el desplazamiento del solicitante ocurrió el 3 de mayo de 2011 a causa de los señalamientos de la guerrilla de las FARC al solicitante por haberse desempeñado como Inspector de Policía en los años 90, quienes llegaron a su predio a ordenarle que se fuera y lo amenazaron de muerte; razón por la cual abandona su predio y decide desplazarse con su hijo ese mismo día.

De igual forma, en la declaración rendida por el solicitante y en la entrevista a profundidad¹⁹, al interrogarle sobre el desplazamiento manifestó: *“Yo estaba trabajando en mi predio, y fueron unos señores de la Farc a decirme que tenía que irme de ahí porque era colaborador de la fuerza pública, ahí me ultrajaron y me dijeron que si no me iba me mataban (...).”* *“fueron a amenazarse unos camuflados a decirme que desocupara el predio o que de lo contrario mi vida peligraría, portaban un brazalete de color amarillo, llegaron el 3 de mayo (...) el motivo era porque a ellos les habían dicho que era colaborador de la fuerza pública, que había sido inspector de policía hace unos años, y uno como siempre ha obrado bien, me decían que yo era sapo (...) espere que llegue mi hijo y nos fuimos, esa misma noche salimos de la casa”*.

Lo anterior se corrobora con el testimonio del señor *Berestey Grijalba Villamuez*²⁰, quien refirió: *“(sic) salió desplazado en el 2011, porque llegó un grupo armando y lo amenazó que debía salir de su tierra, creo que era la guerrilla lo acusaban de colaborar para el gobierno (...) se vino para el casco urbano de El Rosario, acá estuvo tres años”*, a su vez el señor *Arnol Villamuez*²¹ reiteró los hechos de conflicto armado que se presentaban y que el solicitante salió desplazado hacia el casco urbano del Municipio.

Los anteriores medios de convicción, dan cuenta que el solicitante y su núcleo familiar, el 3 de mayo de 2011, se ven obligados a desplazarse hacia el casco urbano del municipio de El Rosario, con ocasión de las amenazas a su vida efectuadas por la guerrilla

¹⁸ Folios 42 a 44.

¹⁹ Folio 42

²⁰ Folios 36 y 37

²¹ Folios 34 y 35



de las FARC al solicitante, por ende se acredita tanto la coacción del hecho victimizante, el que se contrae en el temor y zozobra generado por los actos de amenaza realizados por la guerrilla, así como la temporalidad, en tanto ocurre con posterioridad al 1° de enero de 1991, máxime, que el solicitante se encuentra incluido en el RUV como desplazado, con su grupo familiar²².

Por lo tanto se concluye que el peticionario y su núcleo familiar, en ese momento conformado por su hijo *Efraín Kembile Grijalba Villamuez*, fueron desplazados directamente por el conflicto armado, abandonando el predio “*La Fortuna*”, ubicado en la vereda La Montaña, corregimiento Santa Rosa del Rincón del Municipio de El Rosario, por lo que ostentan la calidad de víctimas.

2.- DE LA RELACIÓN JURÍDICA CON EL PREDIO:

En lo atinente a la “*relación jurídica de la persona solicitante con el predio reclamado*”, se adujo que el accionante, inicia la misma con el predio denominado “*La Fortuna*” desde el 29 de mayo de 2009, mediante permuta realizada con su hermana señora Rita Flor Grijalba Riascos a través de documento privado, quien lo adquirió por herencia de su padre señor Demetrio Grijalba, quien a su vez lo adquirió por compra mediante Escritura Pública 1572 de 17 diciembre de 1973 de los derechos hereditarios que les correspondieron a los señores Luis Felipe Rosero Solarte, Clodomiro Rosero Solarte y Mercedes Rosero de Euscategui hijos del señor Clodomiro Rosero. Que el predio que hace parte de un inmueble de mayor extensión denominado “*Granada*” identificado con en el folio de matrícula inmobiliaria No 248-3957; de la revisión del citado folio de matrícula inmobiliaria se verifica en la anotación primera la venta realizada por el señor *Juan Flórez* al señor Clodomiro Rosero mediante escritura pública No. 21 del 31 de octubre de 1934, por lo tanto el mencionado señor ostenta la calidad de titular inscrito derecho real de dominio, lo que hace que se constituya en un bien de naturaleza privada, ostentando el accionante la calidad de poseedor.

Por lo tanto, se tiene que la acción pretendida deriva de la previsión del artículo 2512 del C. C., el que consagra que “*La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los*

²² Folio 33



demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción”.

Contempla la norma en forma concurrente tanto la prescripción adquisitiva de un derecho como la extintiva de una acción. Significa lo anterior que la institución de la prescripción cumple dos funciones, a saber (i) por ella se adquieren las cosas ajenas por haberlas poseído durante cierto tiempo establecido por la ley para cada caso (prescripción adquisitiva o usucapión) y (ii) por ella se extingue un derecho, tanto por el no ejercicio de este como por el no uso de las acciones legales tendientes a protegerlo (prescripción extintiva).

Cabe anotar que la posesión ejercida sobre el bien, tiene que ser con ánimo de señor y dueño, y conforme a lo preceptuado en el artículo 762 del C. C., se requiere en consecuencia, una conducta positiva consistente en realizar actos continuos y materiales propios de quien ostenta el dominio.

Además del elemento material, para que se configure la posesión es necesario la presencia del elemento volitivo, es decir el ánimo de hacerse dueño, el mismo que dada su subjetividad no se prueba de manera directa pero si se evidencia en el mundo físico, a través de los diferentes actos realizados por la persona que se dice poseedora y como tal solicita la declaración de pertenencia.

De otra parte, la prescripción con que se adquieren las cosas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2527 del C. C. puede ser ordinaria o extraordinaria. Se diferencian ellas por el lapso de tiempo durante el cual se ejerce la posesión sobre el bien y la calidad de esta. Así de conformidad con la Ley 791 del 2002, para la prescripción ordinaria, tratándose de bienes inmuebles, se requiere de cinco años de posesión regular y de bienes muebles de tres y para la extraordinaria, respecto de bienes inmuebles de diez años de posesión.

De las disposiciones en cita y de las demás normas pertinentes y concordantes y, en particular, de las de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, que es la que en el presente caso se invoca, para que pueda declararse, se deben cumplir los siguientes requisitos (i) Que la cosa sobre la cual se ejerce posesión sea susceptible de adquirirse por prescripción; (ii) Posesión material por el demandante, (iii) Que la posesión se prolongue por el tiempo



que exige la ley (10 años) y (iv) Que dicha posesión se haya ejercido en forma pública, pacífica, e ininterrumpida.

Aunado a ello, es menester memorar que el artículo 2521 del ordenamiento civil prevé que si una cosa ha sido poseída sucesivamente de manera ininterrumpida por dos o más personas, el tiempo del antecesor puede o no agregarse al tiempo del sucesor. A su vez el artículo 778 *ibidem* establece que la posesión del sucesor principia en él y que puede añadir a la suya la de su antecesor, pero se apropia con sus calidades y vicios.

Frente a la figura de suma de posesiones la Corte Suprema de Justicia ha expresado que puede tener su fuente en la *accessio possessionis* por acto entre vivos o en la *successio possessionis*, cuando el causante fallecido transmite la posesión a sus herederos y por tanto que el último poseedor pueda agregar el tiempo de su antecesor o antecesores, permite que adquiera por prescripción un bien.

Ahora bien cuando se trata una suma de posesiones por acto entre vivos, la citada Corporación ha precisado: *“para la concurrencia de la anexión válida de posesiones, el núcleo del instituto sumatorio “intervivos” se forja con la presencia de: “i) negocio jurídico válido, esto es, que haya pleno consentimiento entre el poseedor que se despoja de la materialidad de la cosa y de quien la adquiere en su condición de causahabiente; ii) homogeneidad en la posesión, vista como identidad o uniformidad en la cosa poseída con sucesión cronológica ininterrumpida; de modo que el antecesor o antecesores, hayan sido poseedores del mismo bien formando una cadena de posesiones ininterrumpidas; y, ii) entrega de la cosa poseída.”*²³

Una vez determinado lo anterior se tiene que el solicitante adquiere la posesión del predio desde el 29 de mayo de 2009, fecha en que se efectuó la permuta con la señora Rita Flor Grijalba, predio que pertenece a otro de mayor extensión denominado “Granada” y que fue inicialmente de propiedad del señor Clodomiro Rosero y que ante su fallecimiento sus hijos Luis Felipe Rosero Solarte, Clodomiro Rosero Solarte y Mercedes Rosero de Euscategui, enajenaron los derechos herenciales por cuotas, una de ellas al padre del solicitante señor Demetrio Grijalba, el cual después adquirió la señora Rita Flor Grijalba por repartición verbal de su padre, ejerciendo posesión desde el 16 de mayo de 1979 fecha del deceso de su padre.

²³ Corte Suprema de Justicia Sentencia SC-12323 de 2015 de 11 de septiembre de 2015.



Así las cosas, de acuerdo a la fecha en que se realizó la permuta de los predios entre el solicitante y su hermana, se tiene que no han transcurrido más de diez años y por tanto el solicitante no acredita el requisito de temporalidad previsto en la Ley 791 de 2002 para la prescripción extraordinaria; no obstante ello, dado que en la solicitud de restitución se invocó aplicar al presente asunto la figura de la suma de posesiones, corresponde verificar si se cumplen los presupuestos para ello.

En cuanto a la existencia de un negocio jurídico válido, obra en el expediente el contrato de permuta²⁴ suscrito entre el solicitante y la señora Rita Flor Grijalba de fecha 29 de mayo de 2009 en el cual consta que la prenombrada señora le entrega al solicitante el predio denominado “La Fortuna” en su condición de poseedora del mismo; de dicho documento se puede verificar que existió pleno consentimiento de la poseedora de despojarse del inmueble y del solicitante al adquirirlo como causahabiente.

Al respecto cabe resaltar lo dicho en la jurisprudencia que ese negocio jurídico debe permitir la creación de vínculo sustancial entre el sucesor y el antecesor, como por ejemplo la compraventa, la permuta, la donación entre otros, precisando que para su demostración no requiere de instrumento público por cuanto se trata de la traslación del hecho de la posesión; por lo tanto en el presente asunto puede tenerse como acreditado dicho requisito.

Frente a la homogeneidad en la posesión, es decir de manera cronológica e ininterrumpida entre el antecesor y el sucesor, se encuentra como se dijo en líneas anteriores, que la señora Rita Flor Grijalba ejerció posesión del predio La Fortuna desde el 16 de mayo de 1979, pues su padre de manera informal le había repartido el mismo, actos que ejerció hasta cuando efectuó la permuta de dicho inmueble en favor del solicitante. Así, lo corroboró el señor *Efraín Grijalba Riascos* en su declaración²⁵ cuando se le interrogó la forma como adquirió el predio el anterior propietario, “*ese terreno lo tenía mi hermana como herencia de mi papá*” “*Eso fue como herencia de mi papá Demetrio Grijalba Popayán, (...) ella se posesionó y le sembró café y antes de morir él ya les había asignado a cada uno su pedazo. Eso fue así no más verbalmente*”.

En cuanto a los actos de posesión realizados por el accionante, los testigos Arnol Villamuez y Berestey Grijalba Villamuez son concordantes en afirmar que en el predio el solicitante siempre ha adelantado actividades agrícolas de cultivos de café, maíz y plátano;

²⁴ Folio 49

²⁵ Folios 28 y 30



ejerciendo posesión pública y tranquila y que la comunidad lo reconoce como dueño del fundo.

Frente a la entrega de la cosa poseída, queda claro que el predio que fue entregado al accionante por parte de la señora Rita Flor Grijalba es el denominado “*La Fortuna*” como poseedora del mismo en la permuta, siendo el mismo sobre el cual el solicitante ha ejercido posesión desde esa época, además la entrega fue de manera voluntaria en virtud del negocio jurídico por ellos celebraron.

De tal manera que adicionalmente a establecerse la naturaleza privada del bien, resulta procedente aceptar la adición de posesiones de la antecesora y del sucesor por encontrarse acreditado el cumplimiento de los presupuestos para dicha figura, contando además que de las pruebas obrantes se logra avizorar que existió un consenso debidamente establecido pues la antecesora se despojó de la posesión que ejercía sobre el inmueble de manera voluntaria y lo entregó al solicitante quien continuó de manera ininterrumpida ejerciendo los actos de señor y dueño sobre el predio y en consecuencia de ello mediante la suma de posesiones se acredita la posesión pública y pacífica por un término superior a 10 años, misma que surge a causa del sometimiento material del predio con el ánimo de señor y dueño sin preceder de un título que fuere considerado como justo, evidenciada dicha subordinación en las actividades de aprovechamiento del mismo, ejercida por el reclamante con desconocimiento de derechos ajenos, pues así lo reconocen los testigos.

La forma pacífica de ejercer ese tipo de posesión es extraíble de la ausencia de controversia entablada para desconocer los derechos que el solicitante manifiesta tener sobre el inmueble que viene pidiendo en restitución de tierras; y el ejercicio público se debe a ese reconocimiento comunitario que le imputa su condición de dueño sobre dicho bien; y la ininterrupción se constata del ejercicio continuo de los derechos durante un tiempo superior a diez (10) años en virtud de la adición de tiempo de posesión ejercido por su antecesora, al tiempo ejercido desde que adquiere la posesión, según la declaración relacionada en líneas antecesoras. En cuanto al cómputo del tiempo necesario para usucapir por este modo, se advierte que desde la vigencia de la Ley 791 de 2002 han transcurrido más de diez (10) años, término exigido para desencadenar los efectos jurídicos de dicha normativa según lo requerido por el artículo 41 de la Ley 153 de 1887.



Ahora bien, en cuanto a las restricciones de índole ambiental de los predios, de conformidad con el Informe Técnico Predial²⁶, se constata que en el predio “*La Fortuna*”, se encuentra ubicado al interior de una zona de erosión moderada, según el mapa de susceptibilidad y amenazas que hace parte del POT, razón por la cual se ordenará al Municipio dar aplicación al Plan Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres para la minimización de tal riesgo.

Como se ve, no surge ninguna circunstancia que impida la formalización de la propiedad a favor del solicitante, la que se debe realizar por el modo de la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio bajo las circunstancias probatorias que entraña el caso, por cuanto se encuentra acreditada la posesión, ejercida de manera pacífica, pública e ininterrumpida durante el lapso de diez (10) años como lo exige el artículo 2532 del Código Civil, modificado por el artículo 6 de la Ley 791 de 2002, además de no contravenir las disposiciones normativas consagradas en la Ley 160 de 1994.

Así las cosas, este Despacho considera que no surge ninguna circunstancia que impida la formalización de la propiedad a favor del solicitante.

b) MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL EN FAVOR DE LA SOLICITANTE Y SU NÚCLEO FAMILIAR:

De conformidad con lo referido en precedencia es dable amparar el derecho fundamental a la formalización y restitución de tierras y declarar en consecuencia que el solicitante adquirió por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, el predio “*La Fortuna*”.

Así mismo, se accederá a las pretensiones que resultan procedentes y su implementación se verificará conforme las condiciones así lo permitan, teniendo en cuenta la existencia, cobertura y requisitos de los diferentes programas, garantizándose su priorización de conformidad con los parámetros de enfoque diferencial.

En cuanto a la pretensión del suministro de la atención integral en salud al señor *Efraín Kembile Grijalba Villamuez* hijo del solicitante de quien se dice presenta discapacidad por padecer de epilepsia, de la revisión del expediente se tiene que no hay

²⁶ Folios 61 a 63



ningún documento que demuestre la condición de discapacidad, por lo tanto, esta instancia judicial considera que en etapa de post fallo se emitirán las ordenes que corresponda, siempre que la apoderada del accionante allegue la documentación que acredite el estado actual de salud del menor y los servicios o atenciones médicas que requiera y de verificarse su necesidad.

Respecto de las pretensiones comunitarias se negarán en el entendido que las órdenes adoptadas en este proveído se consideran suficientes para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas reparadas, conforme lo previene el artículo 91 literal “p” de la Ley 1448 de 2011.

Finalmente, se avizora que aquí no hay lugar a condenar en costas, toda vez que no se presentó oposición alguna.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental a la formalización y restitución de tierras del señor *Efraín Grijalba Riascos*, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.241.648 de El Rosario; en relación con el predio “*La Fortuna*”, ubicado en la vereda La Montaña del corregimiento Santa Rosa del Rincón del Municipio de El Rosario, identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 248-3957, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Unión.

SEGUNDO: DECLARAR que el señor *Efraín Grijalba Riascos*, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.241.648 de El Rosario; adquirió por vía de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, el inmueble denominado “*La Fortuna*” en un área equivalente a cuatro mil doscientos sesenta y cinco metros cuadrados (0.4265 mts²), ubicado en la Vereda



La Montaña del corregimiento Santa Rosa del Rincón del Municipio de El Rosario, Departamento de Nariño.

Las coordenadas georreferenciadas y linderos especiales de la porción del predio "El Panchito" adquirido por usucapión son los siguientes:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1	689154,812	633369,934	1° 46' 55,699" N	77°22' 14,741" W
2	689166,533	633381,304	1° 46' 56,081" N	77°22' 14,375" W
3	689181,019	633387,079	1° 46' 56,552" N	77°22' 14,189" W
4	689184,405	633394,167	1° 46' 56,662" N	77°22' 13,960" W
5	689170,265	633405,535	1° 46' 56,203" N	77°22' 13,592" W
6	689197,860	633416,105	1° 46' 57,101" N	77°22' 13,252" W
7	689204,519	633430,976	1° 46' 57,318" N	77°22' 12,772" W
8	689211,530	633443,376	1° 46' 57,547" N	77°22' 12,372" W
9	689205,299	633449,343	1° 46' 57,345" N	77°22' 12,179" W
10	689198,066	633458,959	1° 46' 57,110" N	77°22' 11,868" W
11	689199,922	633463,926	1° 46' 57,171" N	77°22' 11,708" W
12	689204,590	633468,438	1° 46' 57,323" N	77°22' 11,562" W
13	689205,358	633487,684	1° 46' 57,349" N	77°22' 10,941" W
14	689201,128	633485,536	1° 46' 57,211" N	77°22' 11,010" W
15	689190,209	633483,091	1° 46' 56,856" N	77°22' 11,088" W
16	689173,826	633465,555	1° 46' 56,323" N	77°22' 11,654" W
17	689166,446	633452,332	1° 46' 56,082" N	77°22' 12,080" W
18	689163,923	633437,648	1° 46' 55,999" N	77°22' 12,554" W
19	689150,479	633421,481	1° 46' 55,561" N	77°22' 13,076" W
20	689125,542	633399,764	1° 46' 54,749" N	77°22' 13,776" W
21	689126,832	633394,478	1° 46' 54,791" N	77°22' 13,947" W
22	689136,778	633384,194	1° 46' 55,114" N	77°22' 14,280" W

NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 1 en línea quebrada que pasa por los puntos 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12 en dirección oriente hasta llegar al punto 13 con predio de Bernardo Grijalba Riascos, en una distancia de 169,7 mts.</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 13 en línea quebrada que pasa por el punto 14, en dirección sur hasta llegar al punto 15 con predio de Bernardo Grijalba Riascos, en una distancia de 15,9 mts.</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 15 en línea quebrada que pasa por los puntos 16, 17, 18 y 19 en dirección suroccidente hasta llegar al punto 21 con predio de Efrain Grijalba Villamuez, en una distancia de 108,1 mts.</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 20 en línea quebrada que pasa por los puntos 21 y 22 en dirección noroccidente hasta llegar al punto 1 con predio de Hugo Rosero, en una distancia de 42,7 mts.</i>

TERCERO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Unión (N) realizar las siguientes actuaciones en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 248-3957:



- (i) Levantar las medidas cautelares decretadas sobre el inmueble en virtud del proceso administrativo y judicial de Restitución de Tierras, establecidas en las anotaciones números 14, 15 y 16.
- (ii) Teniendo en cuenta que el predio sobre el que se decretó la pertenencia hace parte de uno de mayor extensión, **DESENGLOBAR** del predio de mayor extensión, al que le corresponde el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 248-3957 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Unión, el área equivalente a cuatro mil doscientos sesenta y cinco metros cuadrados (0.4265 mts²), correspondientes al inmueble cuya pertenencia ha sido reconocida en esta sentencia y cuyas coordenadas y linderos obran en el ordinal segundo de la presente providencia.
- (iii) Dar apertura a un nuevo folio de matrícula inmobiliaria que incluya la titularidad única y exclusiva de dominio a favor de señor *Efraín Grijalba Riascos*, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.241.648 de El Rosario
- (iv) Inscribir la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto el bien inmueble, por un lapso de dos (2) años contados desde la ejecución de esta sentencia.

Deberá acreditar el cumplimiento de la orden dentro del término de dos meses, contados a partir de la comunicación de esta decisión.

CUARTO: Teniendo en cuenta que el predio sobre el que se decretó la pertenencia hace parte de uno de mayor extensión, ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE LA UNIÓN (N): DAR AVISO al Instituto Geográfico Agustín Codazzi “IGAC” para que en un término no superior a un (1) mes, contado a partir de la remisión del registro con las anotaciones indicadas en los ordinales precedentes, registre en la base de datos que administra, el desenglobe del predio “*La Fortuna*”, que hacía parte de uno de mayor extensión identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 248-3957 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Unión y cédula catastral número 52-256-00-01-0004-0018-000 y en consecuencia, le genere una cédula y código catastral propio, expidiendo el respectivo certificado catastral, en donde figure el solicitante señor *Efraín Grijalba Riascos*, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.241.648 de El Rosario, como único titular del inmueble, en la extensión y en los linderos contemplados en el ordinal segundo de esta providencia, el cual será allegado a este Despacho dentro del término anteriormente señalado.



Adjúntese por Secretaría copia de los correspondientes informes técnico predial y de georreferenciación elaborados por la Unidad de Restitución de Tierras.

QUINTO: ADVERTIR que será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, cualquier negocio jurídico sobre el predio restituido dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de esta providencia.

SEXTO: ORDENAR a la ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE EL ROSARIO, (i) aplique a favor del solicitante señor *Efraín Grijalba Riascos*, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.241.648 de El Rosario, la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones, en relación con el predio objeto del presente proceso de restitución de tierras y (ii) dé aplicación al Plan Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres para el predio "*La Fortuna*", en lo que atañe a la amenaza relativa a zona de erosión moderada.

Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de un (1) mes, contados a partir de la comunicación del cumplimiento de las órdenes impartidas a la Oficina de Instrumentos Públicos de La Unión y el IGAC.

SÉPTIMO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS que (i) en coordinación con el MUNICIPIO DE EL ROSARIO y la GOBERNACIÓN DE NARIÑO, según sus competencias; a través del Equipo Técnico de Proyectos Productivos, verifique a través de un estudio la viabilidad para el diseño e implementación – *por una sola vez* – de proyecto productivo integral en favor del señor *Efraín Grijalba Riascos*, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.241.648 de El Rosario y su núcleo familiar y brinden asistencia técnica y apoyo complementario a su implementación; (ii) Previo cumplimiento del artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015, y de considerarse viable, incluya – *por una sola vez* – al solicitante *Efraín Grijalba Riascos*, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.241.648 de El Rosario, para la priorización del subsidio de vivienda rural administrado por el Banco Agrario, y en caso de ser positiva la inclusión o priorización, informar dicha situación al Juzgado.

OCTAVO: ORDENAR a la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV TERRITORIAL NARIÑO, en coordinación armónica con el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL - Programa de atención psicosocial



y salud integral a víctimas- PAPSIVI-, que en el término de un mes a partir de la comunicación de la presente decisión, (i) proceda a EVALUAR al señor *Efraín Grijalba Riascos*, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.241.648 de El Rosario y su núcleo familiar, en cuanto a la necesidad de atención psicosocial y ACTIVAR de ser necesario, la ruta de atención pertinente; y (ii) la inclusión en los diferentes beneficios, medidas, planes, programas y/o proyectos contemplados en la Ley 1448 de 2011 diseñados en relación con la atención humanitaria de emergencia y de transición, la superación de vulnerabilidad y la reparación integral de la víctima tal y como lo establece el Decreto 2569 de 2014. La entidad deberá comunicar en el término indicado el informe de cumplimiento correspondiente.

NOVENO: ORDENAR al DEPARTAMENTO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL “DPS”, que en coordinación con la UARIV, el MUNICIPIO DE EL ROSARIO y la GOBERNACIÓN DE NARIÑO, según sus competencias, incluya, asesore y brinde acompañamiento al solicitante *Efraín Grijalba Riascos*, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.241.648 de El Rosario, y su núcleo familiar en el programa “Red Unidos Para la Superación de la Pobreza Extrema”, liderado por el Gobierno Nacional, en cabeza de la Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema – ANSPE.

Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de un (1) mes.

DÉCIMO: ORDENAR al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA, proceda a priorizar, facilitar y garantizar que el solicitante pueda acceder a sus programas de formación y capacitación técnica, para el empleo y el emprendimiento, aplicando la Ruta de Atención con Enfoque Diferencial para la Población Víctima. Si ya se hubieren realizado acciones en relación a las órdenes impartidas, así se deberá informar al Despacho.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, la entidad mencionada deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión realizada dentro del término de dos (2) meses siguientes, contados desde que se efectúe la restitución ordenada en esta providencia.

OFÍCIESE remitiendo copia de esta providencia.

DÉCIMO PRIMERO: Remitir copia de la presente sentencia al Centro de Memoria Histórica para que en el marco de sus funciones acopie y documente los hechos ocurridos con ocasión del conflicto armado interno descritos en la presente decisión.



DÉCIMO SEGUNDO: NEGAR las solicitudes relativas a pretensiones comunitarias, por las razones expuestas en la parte motiva.

DÉCIMO TERCERO: SIN LUGAR a condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**NEFER LESLY RUALES MORA
JUEZ**